

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

del Martes 17 de Agosto de 1858.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, y en la Librería de Rodríguez, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La redaccion se halla establecida Plazuela de las Angustias núm. 3, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE ESTADO.

El Ministro de Estado al Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion:

«Gijón 15 de Agosto á las doce y treinta minutos de la noche.

SS. MM. la Reina y el Rey y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

SS. MM. han visitado hoy los buques de la Marina Real que en estas aguas se hallan. A las tres de la tarde han entrado SS. MM. á bordo del vapor *Pizarro*, en medio de los entusiasmas vivas de las tripulaciones y de las salvas de la artillería.

Después de un paseo por mar hasta la altura del cabo de Peñas, SS. MM. visitaron los vapores *Ulloa* y *Santa Isabel* y la goleta *Santa Teresa*, y manifestaron repetidamente la viva satisfacción que les causaba el brillante estado en que se hallan, recibiendo pruebas inequívocas de gratitud y afecto de la Oficialidad y tripulaciones de los buques. La numerosa concurrencia reunida en el muelle ha saludado á nuestros Reyes á su salida del puerto y á su regreso con repetidas aclamaciones.»

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 5.º—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con fecha de hoy al Gobernador de esta provincia lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido á instancia de varios mozos de los distritos de Palacio, Universidad y Hospicio de esta corte, en solicitud de que se revoquen los acuerdos por los que el Consejo de esta provincia declaró exceptuados del servicio de las armas por ser Oficiales terceros del Cuerpo administrativo del ejército á D. Salvador Garcia, D. José Lesón Gracia, D. Julio de Espejo y Don Antonio Dominé y Loresecha, quintos por los cupos de los espresados distritos en el reemplazo del año próximo pasado:

Visto el último párrafo del caso 4.º, art. 58 de la ley de Quintas vigente,

por el que se dispone que serán alistados para sufrir la suerte de soldados todos los mozos llamados al efecto, aun cuando esten sirviendo en el Ejército ó en la Armada por cualquier concepto y en cualquiera de las clases y categorías que se reconocen en los mismos y en todos sus institutos y dependencias, sin mas excepciones que las de aquellos á quienes hubiese cabido la suerte de soldados y los que perteneciesen á la clase de Oficial del Ejército ó de la Armada:

Visto el art. 45 de la misma ley, que determina los mozos que deben ser excluidos del alistamiento, entre los cuales no se hallan comprendidos los Oficiales de la Administracion militar:

Visto el caso 6.º, art. 74 de dicha ley, por el que se manda que serán exentos del servicio, admitiéndose á los pueblos á cuenta de su cupo respectivo, si los tocara la suerte de soldados, los alumnos de academias y colegios militares:

Vista la Real orden de 3 de Julio de 1859, expedida por el Ministerio de la Guerra, en conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, por la que se dispuso que los individuos del Cuerpo administrativo del ejército con nombramiento Real, á quienes en las quintas tocara la suerte de soldados en los pueblos á que pertenezcan, cubran los números que en el sorteo les correspondan por los cupos respectivos, quedando á disposicion de los Generales en Jefe, de acuerdo con los Intendentes, el destinarlos donde y del modo que puedan prestar mayor utilidad al servicio, en el caso de que se hallen ejerciendo las funciones de su instituto en servicio activo en los ejércitos de operaciones; debiendo cumplir el tiempo de su empeño, ya sea en su instituto, ó ya en el de las armas, y quedando obligados en el primer caso á cumplir dicho tiempo en el cuerpo de ejército ó milicias provinciales que se les señale y á que pertenezcan, pasar revista de Comisario como otra cualquiera de sus plazas en comision, é ingresar en dicho cuerpo si por cualquier motivo fuesen separados de su carrera hasta obtener la

licencia absoluta cuando por inutilidad ú otra causa legal hubiera de expedirseles:

Considerando que los referidos mozos no estan excluidos del alistamiento y sorteo de quintas por su carácter de Oficiales terceros del cuerpo de Administracion militar, ni exceptuados del servicio por las disposiciones citadas ni por las demas que comprende la ley vigente de Reemplazos, no estando tampoco exentos para que puedan ser admitidos á cuenta de su cupo respectivo si les tocara la suerte de soldados:

Considerando que en las exclusiones, exenciones y excepciones del servicio militar comprendidas en dicha ley no se hace mérito alguno de los Oficiales terceros del cuerpo de Administracion del ejército, y que este silencio com prueba lo dispuesto en la citada Real orden de 3 de Julio de 1859, que expresamente declara sujetos á la quinta y obligados á servir en el ejército á los individuos de aquel cuerpo á quienes tocara la suerte de soldados:

Considerando, en suma, que los quintos de que se trata no son Oficiales del ejército y si empleados administrativos de la Hacienda militar, cuyas funciones pudieran ser desempeñadas por empleados civiles, y que tampoco son alumnos de ninguna academia ó colegio militar; S. M., de conformidad con el dictámen de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, ha tenido á bien revocar los acuerdos del Consejo de esta provincia, contra los cuales se reclama, y declarar que los referidos D. Salvador Garcia, D. José Lesón Gracia, D. Julio de Espejo y D. Antonio Dominé deben cubrir la plaza que les cupo en el sorteo celebrado en los distritos de Palacio, Universidad y Hospicio de esta corte para el reemplazo ordinario del año último con baja de los suplentes á quienes corresponda, si bien el Ministerio de la Guerra podrá dar á aquellos mozos el destino que juzgue mas conveniente con arreglo á la citada Real orden de 3 de Julio de 1859 expedida por el mismo.»

De orden de S. M., comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V.... para que sirva de regla general

en casos análogos. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 31 de Julio de 1858.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.—Sr. Gobernador de la provincia de....

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Alicante lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Francisco Lopez de Lopez, en solicitud de revocacion del acuerdo por el que ese Consejo de provincia declaró soldado á su hijo Antonio, quinto por el cupo de Novelda en el reemplazo del año último para el ejército activo:

Visto el párrafo primero del art. 76 y la regla 1.º del 77 de la ley vigente de Reemplazos.

Considerando que el referido mozo expuso ante el Ayuntamiento, en el acto de la declaracion de soldados, la excepcion de hijo único de padre sexagenario é impedido, á quien mantenía con el producto de su trabajo, acreditando la edad del padre y la de su hermano Domingo, menor de 17 años, con las correspondientes partidas de bautismo; y por medio de testigos, que entrega á su padre los jornales que gana, y que aunque tiene otros cinco hermanos varones además del Domingo, cuatro de ellos son casados y pobres, y el otro es tambien menor de 17 años:

Considerando que reconocido el padre por los facultativos ante el Ayuntamiento, se le declaró impedido para trabajar, y que por certificado de las Oficinas de Hacienda pública de esa provincia consta que solo figura en el reparto de contribucion correspondiente al año de 1856 con la cuota de 38 rs. 82 cénts. que satisfizo por 225 rs. de riqueza imponible:

Considerando que, atendidos estos antecedentes, el mozo Antonio Lopez reúne las circunstancias necesarias para gozar de la excepcion contenida en el citado párrafo primero del artículo 76 de la ley, segun la interpretacion que hasta el presente se le ha dado y la práctica seguida en su consecuencia, siendo el único fundamento del fallo de ese Consejo de provin-



cia, contra el cual se reclama, que el interesado tiene una hermana de 18 años que puede subvenir á la manutencion del padre:

Considerando que en tésis general las hembras no deben tomarse en cuenta para apreciar la cualidad de hijo ó nieto único, y si solo los varones; pues si bien el trabajo de una muger puede contribuir al sosten de una familia, es, con muy raras excepciones, escaso para dejar confiado á él solo el sostenimiento de la persona ó personas desvalidas ó imposibilitadas de adquirírselo por sí mismas:

Considerando que el mencionado art. 76 de la ley se refiere en todos sus párrafos á los hijos varones, y que en el caso 11, ó sea el último de que se compone, y el único en que pudiera dudarse si bajo la palabra *hijo* se referia á los varones y hembras, expresa que solo cuenta con los primeros para apreciar la cualidad de hijo único cuando el padre ó madre tiene otros mayores de 17 años además del quinto de cuya excepcion se trate, quedando así fijado el verdadero sentido de dicha palabra para la inteligencia del siguiente art. 77; S. M., de conformidad con el dictámen de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, se ha servido revocar el citado acuerdo del Consejo de esa provincia, y declarar exceptuado del servicio al referido Antonio Lopez, mandando que sea dado de baja en el ejército, y que vaya á cubrir su plaza el número á quien corresponda.

Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 162 de la ley de Quintas vigente, proceda V. S. con todo rigor contra el culpable ó culpables del extravío que sufrió el expediente á que se refiere esta soberana resolución y de la extraña é injustificada morosidad que ha habido para formar y completar otro nuevo, á pesar de las muchas órdenes expedidas por este Ministerio para activar su instruccion.

De orden de S. M., comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para que sirva de regla general en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1858.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Circular.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Cáceres lo que sigue: «Remitido á informe de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real el expediente instruido á instancia de Isidoro Soriano, en reclamacion contra el acuerdo del Consejo de esa provincia por el que lo declaró soldado en el reemplazo ordinario del año último por el cupo de Logrosan, revocando el fallo del Ayuntamiento de este pueblo, que habia hecho igual declaracion respecto del mozo Juan Rodrigo Jimenez, soldado por el mismo cupo en el reemplazo de 1855,

dichas Secciones, con fecha 22 del próximo pasado, han emitido acerca de este asunto el siguiente dictámen:

«El párrafo último del caso 4.º, artículo 38 de la ley de Reemplazos excluye del alistamiento á los mozos á quienes hubiere cabido ya la suerte de soldados siempre que estén sirviendo en el ejército. Igual exclusion concede el caso 5.º, art. 45 de dicha ley á los que en 30 de Abril del año del alistamiento no lleguen á 20 años de edad, que es la que primeramente designa el caso 2.º, art. 1.º de la misma ley para sufrir la suerte de soldado, exceptuándose á los mismos del servicio aun cuando no interpongan reclamacion alguna al tiempo de la rectificacion del alistamiento nial hacerse el llamamiento y declaracion de soldados segun el art. 75 de aquella ley.»

Tales son las disposiciones que tienen aplicacion al caso que motiva este expediente, del que resulta que Juan Rodrigo Jimenez fué declarado soldado por el cupo de Logrosan para el reemplazo de 1855 cuando solo contaba en aquella época la edad de 18 años y á causa de cierta equivocacion padecida, quien en la actualidad se encuentra sirviendo en el ejército por la suerte que en dicho reemplazo le cupo, sin que haya interpuesto reclamacion alguna.

Se ve, pues, que el citado mozo no debió ser comprendido en el alistamiento para el reemplazo de 1857 toda vez que cubria plaza por la suerte que le habia cabido en un sorteo anterior, si bien fué indebidamente sorteado en este, por no tener la edad en que la ley llama á los mozos á prestar dicho servicio. Pero esta circunstancia en nada puede favorecer al reclamante Isidoro Soriano, puesto que el referido Juan Rodrigo Jimenez no ha usado del recurso que le concede el citado art. 75, y que el Ayuntamiento y Consejo provincial no debian en la actualidad declarar á este mozo malamente comprendido en el alistamiento de 1855 para determinar su inclusion en el de 1857, toda vez que, pasado el término de la rectificacion de aquel alistamiento, y no habiéndose hecho por Jimenez reclamacion alguna, no residian facultades en aquellas corporaciones para adoptar dicho acuerdo.

En tal concepto, estas Secciones opinan que el fallo del Consejo provincial de Cáceres, contra el cual se reclama, fué dictado en conformidad á lo dispuesto en el citado art. 38 de la ley de Reemplazos, debiendo en su consecuencia ser aprobado y desestimarse el recurso interpuesto por Isidoro Soriano.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver de acuerdo con el preinserto dictámen, y que esta disposicion se circule como regla general en casos análogos, lo digo á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes.»

De la propia Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los fines indicados. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 31 de Julio de 1858.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Telegrafos.

En los días 15 y 20 del actual quedarán abiertas respectivamente para el servicio de la correspondencia privada del interior del reino y para el de la internacional las estaciones telegráficas de Almagro, Mayorga y la Palma.

Madrid 11 de Agosto de 1858.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de haber manifestado la Administracion de Hacienda de Huesca la necesidad de adoptar algunas medidas con objeto de regularizar el servicio de las ferias que de ganados se celebran en aquella provincia, reglas que podrian servir para todas las ferias que se celebran en la zona fiscal; y á este fin propone la creacion de papeletas, que la Administracion deberá expedir en número igual al de cabezas de ganado que se presenten con documento que garantice su procedencia, cuyas papeletas deberán servir para autorizar la legitima estancia de los ganados en las ferias y para facilitar las transacciones, bastando para expedir nueva guia la presentacion del ganado con aquel documento, por el cual podria exigirse á los dueños de aquel 24 céntimos de real. En su vista la Reina, despues de oido el parecer de la Asesoria general de este Ministerio, el de la Seccion de Hacienda del Consejo Real y el de la Direccion general de Contabilidad, se ha servido resolver, de conformidad con lo propuesto por V. I.:

1.º Que en los puntos de la zona fiscal en que se celebren ferias se espidan por las Administraciones respectivas de Hacienda si fuesen capitales de provincia, ó por los encargados de intervenir la feria en otro caso, papeletas impresas con referencia á las guias ó documentos con que el ganado se presente en las ferias.

2.º Estas papeletas se espedirán una para cada cabeza de ganado, y deberán contener su reseña con el fin de que los encargados de ejercer vigilancia en la feria puedan en cualquier tiempo verificar las confrontaciones que sean necesarias.

3.º Las espresadas papeletas solo tendrán valor ó servirán de garantía al ganado por el tiempo que dure la feria, ó si la Administracion ó sus agentes lo creyesen necesario á causa de lo numeroso de la concurrencia, por dos días mas, lo cual deberá hacerse constar en aquellos documentos.

4.º No servirán estos en ningun caso para autorizar el transito del ganado, y si solo para expedir en su vista guias con aquel objeto, despues de hechas las bajas correspondientes de la que dió origen á las papeletas.

5.º No existiendo en la actualidad en el presupuesto cantidad alguna para poder con ella atender á los gastos de impresion de las papeletas y libros que para cubrir este servicio serán necesarios, las Administraciones podrán exigir, tan solo por el presente año, 24 céntimos de real por cada una de aquellas, rindiendo cuenta justificada á la Direccion general de Aduanas de la inversion de los fondos que por este concepto se reclamen.

Y 6.º Las Administraciones respectivas darán conocimiento á la referida Direccion de las cantidades que durante el año conceptúen necesarias para impresion de papeletas y libros, con el fin de incluir en el presupuesto de 1859 el correspondiente crédito, pues desde aquella fecha deberá cesar la exaccion de 24 céntimos indicada en la disposicion anterior.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1858.—Salaverria.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.
En vista de las razones espuestas por D. Amaro Lopez Borreguero, vecino de esta corte, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado prorogar á 18 meses el término de 12 que por Real orden de 26 de Agosto del año último le fué concedido para verificar los estudios del proyecto de canalizacion del rio Guadiana con objeto de fertilizar las llanuras de la Mancha y Extremadura.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Eterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de lo espuesto por la Diputacion provincial de Barcelona, y en atencion á lo manifestado por el Ingeniero Jefe de la misma provincia, se ha servido autorizar el establecimiento de un portazgo que se denominará de Suria, á la salida del pueblo de este nombre, en la carretera provincial de Manresa á Cardona, con arancel provisional de tres leguas y media, hasta tanto que el estado de viabilidad de esta linea permita adoptar el que corresponde con arreglo á la total distancia de la misma; debiendo regir tambien en dicho portazgo las leyes, instrucciones, Reales órdenes y disposiciones generales vigentes acerca del particular, arreglándose aquella corporacion, para el caso en que crea conveniente arrendarle, á la instruccion de 1.º de Marzo de 1843 en lo que no se halle derogada ó modificada por la de 18 de Marzo de 1852, y en lo demas á esta y al pliego de condiciones generales de 20 de Enero de 1854, mandado observar para todos los arriendos de portazgos.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Instrucción pública.—Negociado 5.º

Ilmo. Sr.: Para establecer la necesaria armonía entre la acción de los Rectores y la de las demás Autoridades que con arreglo á la ley de 9 de Setiembre último deben intervenir en la provision de las escuelas de primera enseñanza, y evitar los conflictos que de otro modo pudieran ocurrir hasta la publicacion de los reglamentos, la Reina (Q. D. G.), oido el Real Consejo de Instrucción pública y de acuerdo con su dictámen, ha tenido á bien disponer que se observen en esta parte las reglas siguientes:

- 1.º El nombramiento de maestros se verificará previo concurso ú oposicion segun los casos.
- 2.º Cuando vacaren las escuelas ó hubieren de proveerse las de nueva creacion, las Juntas de primera enseñanza lo pondrán inmediatamente en conocimiento de la de Instrucción pública respectiva, y ésta en el del Rector del distrito universitario y de la Direccion general del ramo, nombrando al propio tiempo á propuesta del Inspector de la provincia, y dando parte al Rector para su aprobacion, sustitutos ó maestros interinos que se encarguen de la enseñanza, y disponiendo lo necesario para el aumento de las dotaciones que no estuvieren arregladas á la ley.
- 3.º Los Rectores, al principio de cada mes, publicarán en los *Boletines oficiales* de las provincias del distrito respectivo la lista de las escuelas vacantes, espresando la dotacion y demás emolumentos de las mismas, y convocando á concurso ú oposicion.
- 4.º Los concursos se abrirán por término de un mes, dentro del cual los opositores deberán presentar sus solicitudes á la Junta de la provincia, acompañadas de los documentos que acrediten sus méritos y servicios.
- 5.º Terminado el plazo para la admision de solicitudes, las Juntas las remitirán á los Rectores con una relacion de los aspirantes, por orden de mérito, espresando los de cada uno y la escuela á que aspira con preferencia y haciendo las observaciones conducentes á que puedan tener lugar los nombramientos de la manera que mas convenga á la enseñanza y á los mismos maestros.
- 6.º Los Rectores remitirán á la Direccion general de Instrucción pública copia de las relaciones espresadas en la disposicion anterior y lista de las escuelas que hayan de proveerse, con el sueldo y demás emolumentos de las mismas, á fin de que hechos por el Gobierno los nombramientos que le competen, acuerden los que están en sus atribuciones.
- 7.º Podrán aspirar á las escuelas que se proveen por concurso, á las incompletas y á las de párvulos, todos los maestros de primera enseñanza y los que sin serlo tengan el requisito de que habla el art. 181 de la ley.

- maestros que regentan otras escuelas obtenidas tambien por oposicion ó por ascenso, conforme al art. 187 de la ley, con la circunstancia de que han de contar por lo menos tres años de buenos servicios en las mismas y de que el sueldo de la escuela á que aspiren no ha de exceder en mas de 1.000 rs. del que disfruten.
- A las escuelas superiores, los maestros con titulo de esta clase que tengan los requisitos exigidos á los aspirantes á las elementales de oposicion.
- 8.º Los Ayudantes ó segundos maestros con titulo que hubieren obtenido sus plazas por oposicion podran ser nombrados, mediante concurso, para escuelas dotadas con igual sueldo al que disfrutan.
- 9.º En la provision de escuelas por concurso, se dará la preferencia, en igualdad de circunstancias, á los que poseen titulo de grado superior, á los que tengan mayor ó igual sueldo que el de la escuela que solicitan y á los que acrediten haber instruido sordomudos ó ciegos en la que regentan.
- 10. Cuando no se proveyeren las escuelas por falta de aspirantes ó por otra causa, se anunciarán en el mes próximo siguiente, á no ser que fuesen de oposicion las cuales no se sacarán de nuevo á concurso sino en el caso de que en la época ordinaria no se presentasen opositores.
- 11. Los ejercicios de oposicion se celebrarán en la capital de la provincia á que pertenezca la escuela, ante el Tribunal, y durante las épocas en que tienen lugar actualmente.
- 12. Con un mes de anticipacion á la época de las oposiciones se anunciarán los magisterios vacantes, espresando el sueldo y emolumentos de cada uno, convocando á los aspirantes por medio de los *Boletines oficiales* de las provincias del respectivo distrito universitario.
- 13. Tres dias antes, por lo menos, de terminar el mes, á contar desde la publicacion del anuncio, los opositores presentarán sus solicitudes en la Secretaría de la Junta con los documentos que acrediten su buena conducta moral y religiosa, que poseen titulo y sus méritos y servicios.
- 14. Trascurrido el plazo designado en la convocatoria, el Tribunal examinará los documentos presentados, acordará la admision de los aspirantes que tengan los requisitos legales y determinará los dias y horas en que han de verificarse los ejercicios, pudiendo principiar estos desde el inmediato siguiente.
- 15. Los ejercicios se celebrarán conforme al programa aprobado por el Gobierno.
- 16. Despues del exámen, apreciado el mérito absoluto y excluidos los aspirantes que no hubieren correspondido á las pruebas de oposicion, se apreciará por el Tribunal el mérito relativo de los demas en la forma que señala el programa.
- 17. Hecha la clasificacion, se remitirá al Rector una lista de los aspirantes aprobados con la relacion de méritos, espresando si alguno de ellos optare á escuela de menor sueldo de

- las que les corresponden segun su censura y otra de los que no hubieren merecido la aprobacion.
 - 18. Los Rectores pasarán á la Direccion general de Instrucción pública copia de las relaciones y demás documentos, y una vez acordados por el Gobierno los nombramientos que le competen, procederán á hacer los que están en sus atribuciones.
 - 19. Para la provision de las escuelas de patronato particular, los mismos Rectores pasarán á los patronos los documentos expresados en la regla anterior de los aspirantes aprobados para escuelas de la clase de la que ha de proveerse, y los patronos harán el nombramiento en el término de 15 dias, entendiéndose que de no verificarlo así renuncian por aquella vez á su derecho.
 - 20. Las permutas entre los maestros que se hallan en igualdad de circunstancias y las traslaciones de una escuela á otra de igual clase y dotacion podran acordarlas los Rectores, ó proponerlas á la Direccion general en su caso, en cualquiera época, á ménos que se hubieren designado los dias para los ejercicios de oposicion á la escuela vacante, tratándose de traslaciones.
 - 21. El Director general de Instrucción pública expedirá los titulos de empleo á los maestros nombrados por el Ministro y por la Direccion, y los Rectores todos los demas.
 - 22. Los Rectores pondrán el cumplimiento en los titulos expedidos por el Director general del ramo, y las Juntas de Instrucción pública en los expedidos por los Rectores.
 - 23. Las Juntas de primera enseñanza darán posesion al maestro en presencia de los alumnos reunidos en la escuela.
 - 24. Los maestros no adquieren el derecho de propiedad á la escuela para que fueren nombrados, tanto que la hayan obtenido por oposicion como sin ella, á no contar tres años de ejercicio en escuela pública ó seis en privada; pero una vez que completen los tres años de práctica, quedarán de hecho propietarios sin nuevo nombramiento ni otra formalidad alguna.
 - 25. Para acreditar los maestros la posesion del titulo al solicitar las escuelas, les bastará citar el número del registro, si se hubiere tomado razon de él en la Secretaria de la Junta ó de la Universidad.
- De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Instrucción pública.
- Gobierno de la provincia de Valladolid.
- Los Alcaldes de los pueblos de la provincia, destacamentos de la Guardia civil y empleados de vigilancia, inquirirán el paradero y procederán á la captura de dos hombres que en la noche del 3 del presente mes robaron é hirieron á Venancio Garcia,

vecino de Santibañez de Bejar, provincia de Salamanca, á su paso desde Montemayor á Tudela de Duero, llevándose dos caballerias mulares y 2,046 rs. en plata, y dejando escapar en el acto del robo dos caballerias mulares de sospechosa procedencia, y cuyas señas se espresan á continuacion. Valladolid 16 de Agosto de 1858.—Clemente de Linares.

Señas de las caballerias. Mula de capa un poco castaña, bozalba, de edad de 7 años hechos, de algo mas de seis cuartas y media de alzada y sin hierro, con una pequeña uña como de diámetro de una pieza de cuartillo en la parte posterior é inferior de la tabla izquierda del cuello, en el costillar derecho como el número de ocho á nueve lunares blancos, que en la parte anterior é inferior de ellos hay uno de mayor longitud en el opuesto ó sea en el costillar izquierdo se observó tambien algunas pintas blancas, y en una de ellas se nota un poco de uña, en la parte media y esterna de la pierna derecha se advierte una rozadura longitudinal y algo curva en la direccion referida, esquilada desde la parte posterior de la cabeza hasta seis ú ocho dedos del marco de la cola, que en el origen y parte interna de esta se ve una rozadura producida por el atarre ó vaticola, y herida de las manos y pié derecho.—Otra mula de capa negra, de edad de 4 años, de 6 cuartas y media escasas de alzada, con una rozadura redonda en la parte media y esterna de la pierna izquierda, desherrada de las cuatro extremidades.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, indagarán el paradero del jóven Juan Francisco, cuyas señas se insertan á continuacion, remitiéndole caso de ser habido á disposicion del Alcalde de Traspinedo. Valladolid 16 de Agosto de 1858.—Clemente de Linares.

Señas de Juan Francisco. Edad 9 años, estatura regular á la edad, pelo negro, ojos idem, color moreno; vestido con pantalon de tela cenicienta de verano, chaleco de pana, sin chaqueta, con zapatos horceguies negros.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, indagarán el paradero de una mula, cuyas señas se espresan á continuacion, remitiéndola caso de ser habida al Alcalde de Rioseco. Valladolid 15 de Agosto de 1858.—Clemente de Linares.

Señas de la mula. Edad cerrada, pelo castaño oscuro, su alzada siete cuartas, tiene una costilla rota la que la hace andar como si estuviera descaderada.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

RELACION de los contribuyentes del Subsídio industrial y de comercio que han sido declarados fallidos por el Sr. Gobernador de esta provincia en el mes de Junio próximo pasado, para el pago de la espresada contribucion, en virtud de expedientes instruidos con arreglo á instruccion y órdenes vigentes, cuyos nombres, pueblos é industrias á continuacion se espresan, en cumplimiento de la disposicion 9.ª de la orden de la Direccion general de contribuciones de 26 de Junio de 1856, con el fin de que los interesados no puedan disfrutar de los privilegios á que tuvieren derecho por su calidad de contribuyentes en esta provincia.

PUEBLOS. NOMBRES. INDUSTRIAS.

Presupuesto de 1857.

Valladolid. Luis Franco Alonso. Contratista de utensilios.

Presupuesto de 1858.

Pozal de Gallinas.	Felipe Zurdo.	Zapatero.
	Mariano de la Calle.	Carretero.
Laguna.	Blas Casas.	Herrero.
	Lorenzo Arias.	Zapatero.
Medina del Campo.	Tomás Lozano.	Vidriero.
	Pedro Regadera.	Carpintero.
	Nicolás Santos.	Id.
	Maria Nieto.	Puesto de frutas.
	Celestino del Valle.	Albañil.
	Hdefonsa Gonzalez.	Hospedaje de caballeros.
	Eduardo Perez Pujól.	Abogado.
	José Miguel Zabala.	Confitero.
	Pedro Aguirre de Toca.	Ultramarinos.
	Florentino Barragan.	Tienda de aguardiente.
	Miguel Benito.	Id.
	Joaquin Martinez.	Abaceria.
Valladolid.	Felipe Nuñez.	Id.
	Manuel Rodriguez.	Corralero.
	Luisa Sayalero.	Cofrera.
	Andrés Yañez.	Prendero.
	Blas Morafines.	Tablajero.
	Florentino Igelmo.	Id.
	Martin Garcia.	Herrero.
	Tomas Fernandez.	Posada secreta.
	José Padilla.	Jaulero.
	Juan Gonzalez.	Juego de bolos.
	Bernardo Suñez.	Fábrica de cintas.
	Manuel Estebez.	Id. de asfalto.
Claudio Galvan.	Prendero.	
José Antonio Fernandez.	Id.	
Mateo Esteban.	Puesto de huevos.	
Angela Vega.	Tienda de carbon.	
Pedro Ocal y Maceda.	Fábrica de asfalto.	
Antonio Martin Vitores.	Abaceria.	
Pedro Diez.	Puesto de licores.	
Mauricio Muñoz.	Sedas y cintas.	

Valladolid 14 de Agosto de 1858.—Esteban Morales.

Secretaria general de la Universidad de Valladolid.

A virtud de lo dispuesto en Real orden de 10 del actual, inserta en la *Gaceta* de 11 del mismo, se suspende la matricula para los estudios generales de segunda enseñanza, hasta que el Gobierno de S. M. resuelva lo conveniente.

Lo que se hace saber para conocimiento de los interesados. Valladolid 15 de Agosto de 1858.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Alcaldia Constitucional de Zaratán.

El guarda del ganado mayor de esta villa me ha dado parte de haber recogido el dia 1.º del actual una bucha,

pelo negro, rabina, bociblanca que andaba suelta y sin dueño por la poblacion, faltándola la mitad de una de las orejas. Lo que se anuncia en este *Periódico oficial*, para que su dueño se presente en el término de ocho dias á recogerla, pasado el cual se procederá á su venta. Zaratán 15 de Agosto de 1858.—El Teniente Alcalde, Eladio Olmedo.

CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.

Domingo 15 de Agosto de 1858.

Rs. vn. Mrs.

Han ingresado en este dia, correspondientes á 43 imponentes de los cuales 5 son nuevos, la cantidad de. 6.297

Se ha devuelto á peticion de 3 interesados, la cantidad de. 5,676 8

El Director de semana, Julian Revenga Daviña.

BANCO DE VALLADOLID.

Para satisfacer á las muchas preguntas que sobre imposiciones se hacen á este Banco, la Direccion del mismo ha acordado publicar nuevamente las bases establecidas que son las siguientes:

1.ª El Banco admite en su caja imposiciones reintegrables con abono de interés á razon de 4 por 100 al año.

2.ª No se admitirá cantidad que baje de cinco mil reales.

3.ª La liquidacion y pago de intereses se verificará por el Banco el 1.º de Enero y 1.º de Julio de cada año, ó en cualquiera época en que el imponente quiera recoger la cantidad impuesta.

4.ª Las imposiciones que no pasen de cinco mil reales, se devolverán en el acto de reclamarlas el interesado: de cinco á diez mil reales se avisará al Banco con dos dias de anticipacion: de diez á veinte mil, con cinco dias: de veinte á treinta con diez dias: de treinta á cuarenta con quince dias: de cuarenta en adelante con veinte dias.

5.ª Las cantidades no devengan interes desde el dia de la notificacion del reintegro.

6.ª La notificacion se rubricará por el Administrador del Banco en el recibo que deberá presentar el interesado. Este recibo no será endosable ni pagadero á otra persona que al mismo interesado, su apoderado con poder bastante, ó á sus legitimos herederos en caso de defuncion; y si se extraviese ó fuese sustraído no podrá percibir la imposicion sin otorgar escritura pública que anule el espresado recibo.

7.ª En nombre de cada persona solo podrá hacerse una imposicion. Cuando el imponente desee aumentarla, se le liquidará la primera para englobar en un solo recibo el total de lo que desee imponer.

Asimismo la Direccion ha vuelto á encargar á sus Recaudadores de partido admitan con preferencia billetes de este Banco en pago de contribuciones, y que cambien los que se les presenten cuando se encuentren con fondos realizados. Valladolid 2 de Agosto de 1858.—El Secretario, José Angel Rico.

Para guarda del monte titulado de Iscar, se necesita un sujeto jóven y robusto que sepa leer y escribir, y si fuese posible que haya servido en el ejército ó Guardia civil, con buena licencia; su dotacion es de 6 reales diarios y casa en el mismo monte: Las personas que aspiren á dicha plaza, se dirigirán á casa de D. Norberto Sanz, vecino de la villa de Mojados, administrador de la finca.

VENTA DE UN MOLINO HARINERO.

A voluntad de su dueña, en subasta triple pero estrajudicial y por libre de toda carga censual y foral, se vende un molino harinero en término de Montijo de la Vega, partido de Santa Maria de Nieva, provincia de Segovia, consistente en la ribera del rio Adaja. Pertenció al convento de San Pablo de la Moraleja, y se adquirió de la Hacienda pública en virtud del Real decreto de 19 de Febrero de 1856. Se compone dicho molino de dos casas, una que contiene la caja del mismo con espaciosas cuadras, y otra próxima á él. Tiene cuatro piedras para moler en uso corriente. Está arrendado en 22.000 rs. anuales, siendo además de cuenta del arrendatario la recomposicion de la maquinaria y el pago de la mitad de las contribuciones. Las subastas se verificarán en un mismo dia y hora, en Segovia en la casa del Escribano D. Antolin Lozoya, calle Real núm. 24; en Valladolid en la de D. Pedro Caballero, tambien Escribano, plazuela de Sta. Ana núm. 8; y en Madrid en la del Escribano D. Eulogio Marcilla Sanchez, plazuela de S. Miguel núm. 5, principal izquierda. No se admitirá postura que no cubra la cantidad de 400.000 rs., ni sin que sea hecha por persona que merezca completa confianza al que presida la subasta. Esta se verificará en los tres puntos y casas citadas en el dia 15 de Setiembre próximo y hora de las doce de su mañana bajo las bases y condiciones que en cada Escribanía existen, y de las cuales pueden enterarse los que gusten interesarse en el remate, todos los dias menos los festivos desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde, para presentar las proposiciones que tengan por convenientes. Se considerará y tendrá por rematante al que hiciere postura ó puja superior, y la suerte decida en caso de empate.

En el dia 18 de Julio último se escapó de la villa de Cigales una vaca propia de Valentin Pescador, de las señas siguientes: blanca, cabeza, pescuezo y patas negro; una marca en la cadera derecha una M, edad de 8 á 9 años: la persona que supiese su paradero, se servirá dar aviso á su dueño en Cigales.

VALLADOLID: IMPRENTA DE MANJARRÉS Y COMPAÑIA. plazuela de las Angustias, núm. 5.